

creto al cálculo sobre bases tarifadas, cuando la prestación dependa de estas bases y en toda su extensión cuando no dependa de la cotización.

Dos. Los complementos de compensación a que se refiere el artículo segundo de este Decreto se financiarán a través de un fondo constituido a tal fin.

La aportación de las Empresas y de los trabajadores al citado fondo de financiación será de un cinco por ciento distribuido respectivamente en la proporción del tres coma cincuenta por ciento y el uno coma cincuenta por ciento, y que será aplicado sobre la base especial de salarios reales normalizados previsto en el número dos del artículo segundo.

Artículo quinto.—La edad mínima para tener derecho a la prestación de vejez se rebajará aplicando un coeficiente reductor, en distinta proporción para los diversos trabajos efectuados en el interior de las minas, cuyos coeficientes se ajustará a la siguiente escala de bonificación:

Cero coma cincuenta por año de servicio en las categorías de Picador, Barrenista y sus Ayudantes.

Cero coma cuarenta por año de Posteador, Minero de primera y Artillero.

Cero coma treinta por año de Vigilante de explotación en talleres si procede de Picador o Barrenista, Ayudante Artillero, Entibador, Vagonero, Rampero, Caballista y sus Ayudantes o asimilados.

Cero coma veinte por año en las restantes categorías de interior.

Para los trabajadores del exterior se establece una bonificación de rebaja de edad del cero coma quince, en supuestos especiales de trabajadores que sean trasladados del interior por precepto legal o reglamentario. Al resto de los trabajadores del exterior se aplicará el coeficiente reductor del cero coma cinco por año.

La aplicación de estos coeficientes se hará siempre teniendo en cuenta los periodos efectivos de servicios prestados en la categoría correspondiente, a cuyo efecto se descontarán todas las faltas que no tengan por motivo la baja por accidente.

#### Disposición adicional

Primera.—Alcanzados los límites establecidos en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de la Seguridad Social de

veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis para las mejoras por aumento de las bases de cotización hasta los salarios reales, con respecto a las contingencias a que se refiere el número uno del artículo dos de este Decreto, se podrán mejorar libremente alguna o algunas de las prestaciones correspondientes a las citadas contingencias, en cualquiera de las formas a que se hace referencia en el artículo ciento ochenta y tres de la citada Ley.

Segunda.—Entre las subvenciones del Estado a que se refiere el artículo tercero de este Decreto figurarán las precisas para que resulten en cuantía equivalente al importe anual de la aportación complementaria de las Empresas durante el periodo de vigencia del tipo de financiación de dicho complemento.

#### Disposición final

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

#### Disposición transitoria

Todos aquellos pensionistas que lo sean en la fecha de entrada en vigor de este Decreto o lo hubieran sido durante el periodo transitorio, cuando el hecho causante de la prestación de la que son o fueron titulares se hubiera producido con posterioridad al uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, podrán solicitar la revisión de sus respectivas pensiones, siempre que por aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto pudieran tener derecho a una pensión de cuantía superior. En tal caso, les serán de aplicación las normas que sobre incompatibilidad de pensiones son aplicables en el régimen general.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 7 de marzo de 1969 por la que se deja sin efecto la de 13 de enero pasado en lo que se refiere al Cabo primero de la Guardia Civil don Martín Álvarez Álvarez.*

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en el Cabo primero de la Guardia Civil don Martín Álvarez Álvarez, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 13 de enero próximo pasado, en lo que se refiere al nombramiento del mismo para cubrir vacante en las Compañías Móviles de la Guardia Civil destacadas en Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 8 de marzo de 1969 por la que se dispone el cese del Perito Agrícola del Estado don José Luis Eced Sánchez en el cargo de Dasógrafo del Servicio Forestal de Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Perito Agrícola del Estado don José Luis Eced Sánchez (A02AG804) cese con carácter forzoso en el cargo de Dasógrafo del Servicio Forestal de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de Agricultura para que le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 2 del próximo mes de julio, siguiente al en que termina la licencia proporcional que le ha sido concedida.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.